



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 13

de 10 de marzo de 2022

Que reglamenta el artículo 329 del Texto Único del Código Electoral, con el fin de adoptar un calendario y reglamento marco aplicable a la elección de delegados a la Convención Nacional de los partidos políticos legalmente constituidos, evento financiado y organizado por el Tribunal Electoral, en coordinación con su ente electoral

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el párrafo segundo del artículo 329 del Texto Único del Código Electoral establece que la convocatoria de los procesos partidarios en que se escojan a las autoridades internas a nivel nacional, le corresponderá a los partidos políticos a través de su ente electoral, en coordinación con el Tribunal Electoral que cubrirá el costo de dichos eventos.

Que el Decreto 7 de 2022 dispuso que el Tribunal Electoral solo financiará el costo de las actividades internas partidarias de partidos políticos legalmente constituidos cuando se trate de la elección de convencionales que integran el Congreso o Convención Nacional, y de la organización y celebración del Congreso o Convención Nacional para la elección de las autoridades nacionales.

Que es menester determinar las responsabilidades del Tribunal Electoral cuando le corresponda organizar y financiar los eventos partidarios, en coordinación con el ente electoral de los partidos políticos; a fin de que no haya conflicto de funciones entre ambos.

Que, en ese sentido, es necesario adoptar un calendario y reglamento marco aplicable a todos los partidos por igual, que usará la Dirección Nacional de Organización Electoral al momento de analizar, para su aprobación, el calendario y reglamento aprobados por el ente electoral de cada partido político constituido y aquellas otras autoridades que



dispongan sus estatutos; cuando se trate de la elección de los delegados a la Convención Nacional, según lo que establece el Decreto 7 de 2022.

Que el calendario que rige los precitados eventos partidarios debe descansar sobre términos perentorios, para el cumplimiento de las distintas etapas de un proceso electoral.

Que el periodo de campaña para estos eventos internos partidarios no puede exceder de los 60 días establecidos en el artículo 257 del Texto Único del Código Electoral, para la celebración de las elecciones primarias; que es un evento interno partidario en el cual los partidos deben escoger, según sus estatutos, a los candidatos a cargos de elección popular.

Que los estatutos de los partidos establecen los periodos de cada una de sus autoridades internas, por lo que, se conoce con suficiente anticipación la fecha en que deben ser renovadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 111 del Texto Único del Código Electoral.

Que, a los efectos anteriores, el Tribunal Electoral debe adoptar decretos marcos separados, uno para la elección de los delegados de la Convención Nacional y otro para la celebración de dicha Convención que tendrá a cargo la elección del resto de las autoridades nacionales del respectivo partido.

Que el Tribunal Electoral tiene competencia privativa para interpretar y reglamentar la ley electoral, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política y los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 5 de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral.

DECRETA:

Artículo 1. Se adopta el calendario y reglamento marco para la convocatoria y organización de la elección de los delegados a la Convención Nacional de los partidos políticos legalmente constituidos, cuyo costo debe ser cubierto por el Tribunal Electoral, y que utilizará la Dirección Nacional de Organización Electoral al momento de analizar el calendario y reglamento que someta cada partido, por intermedio de su ente electoral, para su aprobación; con fundamento en el respectivo estatuto partidario.

Título I
Calendario



Artículo 1. El calendario del Reglamento deberá contemplar los siguientes aspectos:

N.º	FECHA	EVENTOS
1.	Mínimo 6 meses antes de la elección	Presentación formal del reglamento y calendario por el ente electoral del partido a la Dirección Nacional de Organización Electoral (DNOE), previamente aprobado por sus autoridades internas; luego de haber hecho las consultas pertinentes sobre el borrador elaborado por el ente electoral y antes de someterlo a la aprobación de sus instancias internas
2.	Mínimo 5 meses antes de la elección	La DNOE emite Resolución aprobando el reglamento y calendario
3.	Una vez aprobado el reglamento por la DNOE y durante 3 días hábiles	Periodo para publicar el Reglamento en el Boletín del Tribunal Electoral
4.	Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la última publicación del reglamento en el Boletín del Tribunal Electoral	Periodo para que cualquier adherente del partido impugne, ante el Pleno del Tribunal Electoral, el reglamento aprobado por la DNOE. La impugnación se presenta en la DNOE. El adherente que impugna debe estar inscrito en el partido a la fecha en que impugna.
5.	24 horas siguientes al periodo anterior	Remisión por la DNOE de la impugnación a la Secretaría General del Tribunal Electoral, para el reparto respectivo
6.	5 días hábiles siguientes a aquél en el que el ponente aprehende el conocimiento	Plazo que tiene el Pleno del Tribunal Electoral, para decidir la impugnación
7.	Dentro del día hábil siguiente a la fecha de la resolución que decide la impugnación	Fijación de edicto por 24 horas en la Secretaría General del Tribunal Electoral, para poner en conocimiento de las partes la decisión de la impugnación
8.	Al día hábil siguiente	Desfijación del edicto anterior
9.	Si se acoge la impugnación y se ordena la corrección del calendario y/o reglamento, la DNOE debe coordinar con el ente electoral, a efectos de	



	realizar las correcciones que se desprendan de la decisión adoptada por el Pleno del Tribunal Electoral. Una vez subsanadas las correcciones por el partido, la DNOE aprobará nuevamente el calendario y reglamento y reiniciará el trámite indicado en el punto 2	
10.	Publicación durante 3 días ordinarios, una vez quede en firme el Reglamento y calendario	Convocatoria pública en el Boletín del Tribunal Electoral, dirigida a todos los adherentes, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de adherentes, para establecer el Padrón Electoral que utilizará el partido para la elección de sus delegados nacionales
11.	3 días hábiles siguientes a la última publicación de la convocatoria en un medio de comunicación escrito de circulación nacional	La DNOE entregará al ente electoral la estadística y listado de los adherentes inscritos, por provincia o comarca, distrito, corregimiento y centro de votación, a la fecha del cierre indicado en la convocatoria
12.	Dentro de los 7 días hábiles siguientes al vencimiento del punto anterior	<p>El ente electoral acordará con la DNOE el listado de los Centros de Votación que se usarán con el fin de que el Tribunal Electoral pueda emitir el Padrón Electoral Final y concluir la elaboración del presupuesto del evento electoral; así como la ubicación de las sedes de las Juntas de Escrutinio.</p> <p>Estos centros de votación deberán ser previamente seleccionados en coordinación con la DNOE</p>
13.	Un mínimo de 15 semanas antes de las elecciones y durante 5 días calendario	Postulaciones: Período para que los aspirantes presenten sus formularios de postulación al ente electoral partidario en las oficinas indicadas por éste
14.	Durante 3 días hábiles siguientes al vencimiento del periodo anterior	Período de revisión por el ente electoral de las postulaciones presentadas
15.	Al día hábil siguiente al periodo de revisión de las	El ente electoral fijará en su sede un edicto de 24 horas, comunicando lo que las nóminas presentadas deben subsanar



	postulaciones presentadas	
16.	Al día hábil siguiente	Desfijación del edicto anterior
17.	Durante las 24 horas siguientes a la desfijación del edicto mencionado en el punto anterior	Plazo para que las nóminas subsanen lo indicado por el ente electoral
18.	Hasta 3 días hábiles siguientes al vencimiento del periodo de subsanación	Periodo de emisión de las Resoluciones de admisión o rechazo de las postulaciones por parte del ente electoral
19.	2 días hábiles después del vencimiento del punto anterior	El ente electoral publicará en el Boletín del Tribunal Electoral, por una sola vez, todas las postulaciones admitidas y rechazadas
20.	Durante 2 días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín del Tribunal Electoral de las postulaciones admitidas y rechazadas	Período para presentar impugnación a las postulaciones ante el ente electoral
21.	Al día hábil siguiente del vencimiento del periodo de impugnación	El ente electoral fijará en su sede un edicto de 24 horas comunicando las impugnaciones presentadas
22.	Al día hábil siguiente	Desfijación del edicto anterior
23.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de 24 horas publicado por el ente electoral	Periodo para contestar o presentar los descargos por la parte afectada
24.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes al periodo de presentación de descargos	Periodo para que el ente electoral resuelva las impugnaciones presentadas
25.	Día hábil siguiente al vencimiento del periodo anterior	El ente electoral fijará en su sede un edicto de 24 horas, comunicando las resoluciones que resuelven las impugnaciones a las postulaciones



26.	Al día hábil siguiente	Desfijación del edicto anterior
27.	Durante los 2 días siguientes a la desfijación del edicto	Periodo para apelar ante la DNOE el rechazo o admisión de las postulaciones por parte del ente electoral
28.	Al día hábil siguiente del periodo de apelación ante la DNOE	La DNOE publicará las apelaciones presentadas, para efecto de traslado al afectado con la apelación en contra de la admisión de su postulación, por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral
29.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la publicación del Boletín del Tribunal Electoral de las apelaciones presentadas	Periodo para contestar o presentar los descargos por la parte afectada
30.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes al periodo de presentación de descargos	Periodo para que la DNOE resuelva las apelaciones presentadas
31.	Al día hábil siguiente al vencimiento del periodo anterior	La DNOE fijará en su sede un edicto de 24 horas, comunicando las resoluciones que resuelven las apelaciones a las postulaciones
32.	Al día hábil siguiente	Desfijación del edicto anterior
33.	60 días calendario antes del jueves previo a la elección	Inicio del periodo de campaña (no puede exceder de 60 días)
34.	Con el inicio de la campaña	El ente electoral publicará en el Boletín del Tribunal Electoral, por una sola vez, las postulaciones que se encuentran en firme
35.	Dentro de los 5 días hábiles siguientes al inicio de la campaña	Remisión a la DNOE por parte del ente electoral de los nombres de los representantes de los candidatos ante las corporaciones electorales
36.	Mínimo 1 mes y medio antes de las elecciones	La DNOE publicará en el Boletín del Tribunal Electoral, por una sola vez, la ubicación de las sedes de los Centros de Votación y Juntas de Escrutinio
37.	1 mes antes de las elecciones	Fecha en que la DNOE en coordinación con el ente electoral publicará en el Boletín del Tribunal



		Electoral y por una sola vez, el nombre, número de cédula y cargo de cada una de las personas que integrarán las Corporaciones Electorales
38.	3 semanas antes de las elecciones	La DNOE entregará al ente electoral, en medio digital, el Padrón Electoral Final por mesa de votación
39.	2 semanas antes de las elecciones	Último día para que la DNOE entregue las credenciales tanto a los representantes de los candidatos en las Corporaciones Electorales, como a los integrantes de esta
40.	Jueves previo a las elecciones	Último día de campaña para los candidatos y para publicar encuestas
41.	Fecha de la elección (propuesta por el partido)	Día de la elección de los delegados nacionales
42.	6:00 de la mañana	Instalación de las mesas de votación
43.	7:00 de la mañana	Apertura de mesas e inicio de período de votación
44.	2:00 de la tarde	Instalación de las Juntas de Escrutinio correspondientes
45.	4:00 de la tarde	Cierre de las votaciones e inicio del escrutinio correspondiente a la elección
46.	A más tardar 3 días hábiles después de que la última de las proclamaciones sea recibida por la DNOE	Periodo para que la DNOE publique por 2 días hábiles, en el Boletín del Tribunal Electoral, todas las proclamaciones hechas por las diferentes Juntas de Escrutinio
47.	Durante los 2 días hábiles siguientes a la última publicación en el Boletín del Tribunal Electoral	Periodo de impugnación a las proclamaciones ante el ente electoral
48.	Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del periodo anterior	El ente electoral del partido fijará un edicto en su sede por 24 horas comunicando las impugnaciones recibidas en contra de las proclamaciones
49.	Al día hábil siguiente	Desfijación del edicto anterior



50.	Durante los 2 días hábiles siguientes a la desfijación del edicto anterior	Periodo para la contestación de las impugnaciones a las proclamaciones
51.	Durante los 2 días hábiles siguientes al vencimiento del periodo anterior	Periodo para resolver las impugnaciones por parte del ente electoral
52.	Al día hábil siguiente del vencimiento del periodo anterior	El ente electoral publicará por 2 días hábiles, en el Boletín del Tribunal Electoral, las decisiones adoptadas relativas a las impugnaciones a las proclamaciones
53.	Durante 2 días hábiles siguientes de la última publicación en el Boletín del Tribunal Electoral	Periodo para apelar las proclamaciones ante la DNOE
54.	Al día hábil siguiente del periodo de apelación	La DNOE publicará las apelaciones presentadas, para efecto de traslado al afectado con la apelación en contra de la admisión de su proclamación, por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral
55.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la publicación del Boletín del Tribunal Electoral de las apelaciones presentadas contra las proclamaciones	Periodo para contestar o presentar los descargos por la parte afectada
56.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes al periodo de presentación de descargos	Periodo para que la DNOE resuelva las apelaciones presentadas
57.	Al día hábil siguiente al vencimiento del periodo anterior	La DNOE fijará en su sede un edicto de 24 horas comunicando las resoluciones que resuelven las apelaciones a las proclamaciones
58.	Al día hábil siguiente	Desfijación del edicto anterior
59.	Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la desfijación del edicto	La DNOE publicará, en el Boletín del Tribunal Electoral, por una sola vez, las proclamaciones que hayan quedado en firme



60.	Dentro de los 5 días hábiles siguientes al punto anterior	Periodo para que el ente electoral entregue las credenciales a los candidatos electos
61.	Al día hábil siguiente del punto anterior	Publicación por el ente electoral, en el Boletín del Tribunal Electoral, de las credenciales entregadas a los candidatos electos

Título II Convocatoria

Artículo 2. La o las autoridades competentes del partido, según lo disponga su estatuto, previa coordinación con la DNOE, declara abierto el proceso electoral y convoca a la elección de los delegados a la Convención Nacional, para el día ___ de ___ de ____.

Esta convocatoria será publicada por tres días calendario, en el Boletín del Tribunal Electoral, tal como consta en el punto 10 del calendario.

Título III Organización del Proceso Electoral y de las Postulaciones

Capítulo I

Elaboración y aprobación del calendario y reglamento por el partido, el ente electoral; y la aprobación por la DNOE

Artículo 3. La o las autoridades correspondientes del partido, según lo disponga su estatuto, deberán aprobar el calendario y reglamento aplicable a la elección que ha sido convocada; y por intermedio del ente electoral, será remitido a la DNOE para su aprobación y posterior publicación por tres días hábiles en el Boletín del Tribunal Electoral, para que pueda ser objeto de apelación por cualquier adherente del partido, en dicho periodo.

El calendario y reglamento deberá cumplir con las normas marco establecidas en el presente decreto.

Capítulo II Organización del Proceso Electoral

Artículo 4. Los miembros del ente electoral deberán cumplir con los requisitos



que establece el estatuto del partido. De lo contrario, deberán ser reemplazados por otros miembros escogidos por _____ (nombre del organismo del partido al que le corresponde escoger a los miembros del ente electoral, según el estatuto).

Artículo 5. El ente electoral tendrá las funciones siguientes:

1. Designar, en los casos en que corresponda según el estatuto partidario, subcomisiones de enlace en las diferentes áreas de organización con sede en las oficinas del partido de la respectiva circunscripción. Esta función será ejercida por las Comisiones de Elecciones de Área de Organización o su equivalente, en el caso de aquellos partidos que en sus estatutos contemplan estos organismos.
2. Entregar a todos los adherentes interesados un formulario de postulaciones que deberán llenar bajo la gravedad de juramento, así como la lista de adherentes de la circunscripción a la cual aspira. Esta lista tendrá solamente el nombre y número de cédula de los adherentes, en virtud de la Ley 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales.

Este formulario de postulaciones también estará disponible en la página web del Tribunal Electoral.

3. Recibir los formularios de postulaciones firmados por cada aspirante y la documentación requerida.
4. Revisar las postulaciones presentadas, admitirlas o rechazarlas, según corresponda y solicitar la publicación de las admitidas en el Boletín del Tribunal Electoral.
5. Tramitar y resolver las impugnaciones a las postulaciones.
6. Publicar las postulaciones en firme en el Boletín del Tribunal Electoral.
7. Capacitar a los representantes de los candidatos ante las corporaciones electorales.
8. Designar a los miembros de las corporaciones electorales, que le correspondan.
9. Emitir las resoluciones previstas en este Reglamento para el cumplimiento de sus funciones.
10. Coordinar con la DNOE la selección de los centros de votación, asegurándose que sean equidistantes para los distintos grupos en la contienda.



11. Fijar el monto de la fianza para presentar impugnaciones a las proclamaciones o nulidad de elecciones; si el estatuto del partido así lo prevé.
12. Tramitar y resolver las impugnaciones a las proclamaciones.
13. Publicar los nombres de los proclamados en firme en el Boletín del Tribunal Electoral.
14. Las demás que les confiera el estatuto, siempre que se ajusten al Código Electoral y sus normas reglamentarias.

Artículo 6. Los miembros del ente electoral no podrán postularse para ser candidatos a las elecciones convocadas.

Artículo 7. La representación legal del ente electoral la ejercerá su presidente y la sede estará ubicada en_____.

Artículo 8. Para los efectos legales, el horario de atención del ente electoral es de __:00 a.m. a __:00 p.m. Los días inhábiles que deban habilitarse para actividades del ente electoral, serán decretados por este y publicados en el Boletín del Tribunal Electoral.

Los días que deban habilitarse para actividades que deba llevar a cabo el Tribunal Electoral en apoyo al proceso electoral convocado, serán solicitados a la DNOE por el ente electoral, con una anticipación mínima de cinco días hábiles, previa coordinación con ésta. Para estos efectos, el Pleno del Tribunal Electoral deberá emitir el Decreto correspondiente, que será publicado en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 9. En cada circunscripción, habrá una Junta de Escrutinio designada por el ente electoral, en coordinación con la DNOE.

Artículo 10. Las responsabilidades de la DNOE, en cuanto a la organización, dentro del proceso son:

1. Entregar al ente electoral, el listado de los inscritos en el partido a la fecha de cierre correspondiente, en medio digital.
2. Entregar al ente electoral el Padrón Electoral Final, en medio digital.
3. Apoyar a los partidos que lo soliciten, ofreciendo la publicación de los formularios para postulación de nóminas en la página web del Tribunal Electoral.



4. Apoyar a los partidos que no tengan sedes a nivel nacional, en la recepción de las postulaciones en las direcciones regionales y distritales de organización electoral, en caso de ser requerido.
5. Designar al personal encargado de la coordinación de las elecciones en los centros de votación y Juntas de Escrutinio.
6. Obtener las autorizaciones de los lugares que fungirán como centros de votación y verificar su buen estado físico.
7. Seleccionar al presidente o secretario de las diferentes corporaciones electorales.
8. Publicar en el Boletín del Tribunal Electoral los nombres de los candidatos proclamados por las Juntas de Escrutinio.
9. Capacitar a los integrantes de todas las corporaciones electorales, tanto los que designa el Tribunal Electoral como el ente electoral, así como a los representantes de los candidatos.
10. Extender la credencial a los miembros de las corporaciones electorales que hayan aprobado la capacitación, incluyendo a los representantes de los candidatos.
11. Diseñar los materiales y documentos electorales, en coordinación con el ente electoral.
12. Suministrar todos los materiales necesarios que requieran las corporaciones electorales para su funcionamiento.
13. Coordinar la participación de los delegados electorales en el proceso electoral.
14. Atender las quejas referentes a violaciones a las normas de la campaña electoral.

Capítulo III **Postulaciones**

Artículo 11. Las personas que se postulen deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto partidario y Código Electoral, a saber:

(Se deben listar los requisitos para cada tipo de cargo, cuya elección ha sido convocada)

Artículo 12. Las postulaciones serán presentadas ante el ente electoral,



subcomisiones, enlaces u organismos equivalentes, indicadas anteriormente, de acuerdo con la fecha establecida en el calendario de elecciones. Para tal efecto, esta deberá designar también un enlace dentro de las diferentes provincias y comarcas para descentralizar los trámites, en la medida en que la organización del partido y la cantidad de adherentes así lo requiera.

Las postulaciones se presentarán personalmente o por correo electrónico a la dirección _____, preferentemente por los integrantes de la nómina, pero bastará con que el candidato que encabeza la nómina o lista lo haga personalmente.

Los formularios para postulación de nóminas serán distribuidos por el ente electoral, por la página web del partido o en la página web del Tribunal Electoral, según lo decida el ente electoral del partido en coordinación con la DNOE y deben ser llenados en letra imprenta.

También estarán disponibles, si así lo desea el ente electoral del partido, en las direcciones regionales y distritales de organización electoral a nivel nacional.

Será responsabilidad de quienes participen en la nómina, presentar la información correcta, sin borrones ni tachones, que dificulten o impidan la identificación de los candidatos.

Cualquier adulteración o falsificación de firmas de los candidatos postulados, invalidará en la nómina, el o los cargos, entiéndase por cargo el principal y su o sus suplentes (de acuerdo con lo que establezca el estatuto del partido), incluso después de celebrada la elección. Igualmente comprobado el hecho se procederá ante las instancias correspondientes, para que se apliquen las sanciones y quien encabeza la nómina será responsable de ella.

Artículo 13. La presentación de los formularios con la información requerida por parte de los aspirantes constituirá plena prueba de que conocen y aceptan las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 14. El formulario de postulación debe contener la información siguiente:

1. Sexo
2. Edad
3. Etnia (para las personas que formen parte de grupos originarios)
4. Nivel educativo (primaria, secundaria, universitario, posuniversitario)
5. Si tiene alguna situación de discapacidad, identificarla.

Esta información será utilizada por el Instituto Nacional de la Mujer como indicador para el Sistema Nacional de Información y Estadísticas sobre la



Participación Política de las Mujeres y la Incidencia en la Violencia Política, contemplado en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 243 de 2021, que reglamenta la Ley 184 de 2020, de violencia política.

Artículo 15. Las postulaciones se harán en cada oficina del partido en el territorio nacional y en cada una de las cabeceras de provincia y comarca, si fuese el caso, según la distribución geográfica de la membresía.

En caso de no contar con sedes a nivel nacional, podrán ser recibidas en las direcciones regionales y distritales de organización electoral, de acuerdo con la fecha establecida en el calendario de elecciones, previa coordinación con la DNOE.

Artículo 16. El ente electoral garantizará que todos los formularios de postulaciones entregados por los aspirantes, oportunamente y completos, sean ingresados, según el calendario, en el sistema que haya aprobado el partido para la recepción y validación de las postulaciones y que debe constar en este Reglamento.

El ente electoral deberá entregar un recibido conforme a los precandidatos que se postulen, como constancia para que puedan reclamar, en caso de que su postulación no aparezca.

El ente electoral del partido recibirá con la periodicidad que lo soliciten, la información correspondiente a las postulaciones recibidas en la estructura descentralizada del Tribunal Electoral.

Habrá un período de revisión, de acuerdo con el término establecido en el calendario electoral y según el caso, a fin de que los postulados realicen la subsanación respectiva.

Se asignarán los números y posiciones en las boletas de los precandidatos, conforme al orden de presentación de las postulaciones o sorteo realizado.

Artículo 17. El ente electoral deberá decidir sobre las impugnaciones a las postulaciones en el periodo señalado en el calendario.

Artículo 18. El ente electoral publicará por una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, todas las postulaciones admitidas.

Artículo 19. El ente electoral promoverá la participación femenina para cada uno de los cargos de elección popular, con el fin de garantizar la paridad de género, en las postulaciones.



Las postulaciones son por nóminas completas, principal y suplente, y las listas pares deberán estar integradas por 50% hombres y 50% mujeres, a nivel de principal; además de que cada principal debe llevar un suplente de diferente género.

Cuando se trate de listas impares, la diferencia entre los géneros no puede ser superior a uno, a nivel de principal.

La convocatoria a las postulaciones se hará mediante campañas públicas, incentivando la participación de mujeres y hombres en paridad a todos los cargos de elección, según el caso.

La violación de lo dispuesto en este artículo será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 523 del Texto Único del Código Electoral.

Título IV

Corporaciones Electorales, Proceso Electoral y Proceso de la Votación

Capítulo I **Corporaciones Electorales**

Artículo 20. Las Corporaciones Electorales son los organismos que cumplen funciones relativas al proceso de votación, escrutinios y proclamación de los resultados, a saber: mesas de votación y juntas de escrutinio.

Artículo 21. Las mesas de votación y juntas de escrutinios estarán integradas por un presidente, un secretario (uno de ellos designado por la DNOE), un vocal y los suplentes que se requieran designados por el ente electoral, y por un representante de cada candidato o nómina, según el caso, en la medida en que la cantidad de candidatos lo permita. En caso contrario, el ente electoral determinará el mecanismo a través del cual, todos los candidatos podrán tener representantes neutrales, que garanticen sus derechos y obligaciones en la respectiva corporación electoral.

Los cargos de presidente, secretario, vocal y sus suplentes en todas las corporaciones electorales, una vez aceptados, son honoríficos, de obligatorio cumplimiento y solo se admitirá como excusa la incapacidad física, la incompatibilidad legal, la fuerza mayor o la necesidad de ausentarse urgentemente del país.



Artículo 22. Todos los integrantes de las Corporaciones Electorales deberán portar, desde el día de su instalación y durante las sesiones, la credencial expedida por la DNOE que los acredita como tales.

No se admitirán en las Corporaciones Electorales credenciales alteradas, tachadas, borradas o de cualquier manera modificadas.

Artículo 23. Los nombres de todos los integrantes de las Corporaciones Electorales deberán publicarse en el Boletín del Tribunal Electoral, en la fecha establecida en el calendario.

La DNOE deberá emitir las credenciales a los integrantes de las Corporaciones Electorales, en la fecha establecida en el calendario.

No se garantizará la expedición de las credenciales con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el calendario. La DNOE capacitará y formará a todos los integrantes de las Corporaciones Electorales.

Artículo 24. Las mesas de votación se instalarán a las 6:00 a.m., el día ___ de ___ de ___, y sus funciones serán permanentes y públicas hasta que culminen los escrutinios y se anuncien los resultados, los que serán entregados a la respectiva Junta de Escrutinio, al ente electoral y al personal del Tribunal acreditado para este efecto.

El carácter permanente de las reuniones de las Corporaciones Electorales no impide que acuerden recesos previamente determinados por la mayoría de su directiva, en caso de no disponer de actas o por otros motivos justificables.

Las Corporaciones Electorales tomarán las medidas para permitir el acceso del público que tiene derecho a estar presente en las elecciones y en los recintos, sin que ello entorpezca el funcionamiento de la respectiva corporación.

Artículo 25. Están impedidos para actuar en las Corporaciones Electorales, los que se encuentren identificados en los artículos 33 y 34 del Texto Único del Código Electoral, y los que se encuentren impedidos por razón de los vínculos previstos en los artículos 153 y 160 del Texto Único del Código Electoral.

Artículo 26. En caso de ausencia de cualquier integrante de las Corporaciones Electorales, la DNOE o el ente electoral, según corresponda, lo designará directamente o a través de los organismos que haya podido establecer, según la estructura del partido.



Artículo 27. Solo los miembros principales de las Corporaciones Electorales (presidente, secretario y vocal y los suplentes cuando actúen en reemplazo del principal) tendrán derecho a voz y voto; y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Capítulo II **Proceso Electoral**

Artículo 28. Las manifestaciones, mítines, caravanas y toda clase de propaganda política por altavoces y en los medios de difusión identificados en el artículo 260 del Texto Único del Código Electoral, así como la propaganda en medios digitales detallada en el artículo 262 del Texto Único del Código Electoral, solo podrán llevarse a cabo durante el periodo de campaña. La propaganda se regirá por lo dispuesto en el Código Electoral y sus reglamentaciones.

Artículo 29. Solamente se podrá hacer campaña entre el ____ de _____ de ____ y el ____ de ____ de ____ (este periodo no podrá exceder de sesenta días calendario) previos a la medianoche del jueves anterior a las elecciones.

Artículo 30. En atención a la veda electoral, se prohíbe hacer campaña fuera de los períodos permitidos por la Ley, es decir, a partir de la convocatoria de la elección y hasta el día antes del inicio del periodo de campaña.

Artículo 31. Durante la veda electoral queda prohibido:

1. Difundir propaganda electoral, pagada o donada, a favor o en contra de candidatos. En el caso de internet y redes sociales, se prohíbe la difusión de propaganda electoral pagada por administradores o en canales virtuales.
2. Las caravanas y concentraciones con propósitos de hacer campaña electoral.

Artículo 32. La persona que solicite la divulgación de una propaganda política deberá entregar al medio de comunicación, una declaración jurada que contenga lo siguiente:

1. Nombre completo, copia de cédula de identidad personal, correo electrónico, números de teléfono y dirección (laboral, residencial) de la persona que asume la responsabilidad de la propaganda.
2. Nombre del candidato o partido que contrata la propaganda.
3. Nombre del candidato o partido que se beneficia de la propaganda.



Artículo 33. El nombre del candidato o partido que avala cada cuña, pauta o publicidad, deberá aparecer como parte integral de esta.

Artículo 34. Los candidatos que decidan realizar concentraciones en sitios abiertos y públicos, o caravanas en cualquier parte del territorio de la República de Panamá, deberán coordinar y notificar por escrito al Cuerpo de Delegados Electorales, con 8 días calendario de antelación, para permitir establecer el orden de las actividades de los diferentes grupos o candidatos, con miras a procurar que no coincidan varias concentraciones o caravanas, en la misma fecha, sitio o ruta.

Capítulo III **Proceso de la Votación**

Artículo 35. Todos los miembros del partido que aparezcan en el Padrón Final entregado digitalmente por la DNOE y que presenten su cédula de identidad personal vigente tienen el derecho y el deber de votar en la elección en la mesa que le corresponde. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Artículo 36. La DNOE, determinará el tamaño y diseño de las urnas, mamparas y de las boletas de votación que se usarán en la elección, al igual que los demás documentos electorales que serán utilizados en las diversas Corporaciones Electorales.

El diseño de las actas y boletas de votación deberá ser aprobado por la DNOE, tomando en consideración las sugerencias del ente electoral.

En el reglamento se deberá definir el sistema que se utilizará para la adjudicación de los cargos que han sido convocados a la elección, cumpliendo con lo que al efecto establezca el estatuto partidario.

Artículo 37. Un miembro de la corporación electoral colocará en la mesa de votación que le corresponda, una muestra de la boleta de votación a los diferentes cargos, a fin de que los electores conozcan la oferta electoral para las elecciones.

Artículo 38. Los candidatos serán escogidos a través del voto secreto por los miembros del partido inscritos al ____ de ____ de ____ que tengan derecho al voto, según el cargo cuya elección ha sido convocada.

Al momento en que El Tribunal emita el padrón final para las elecciones estará



desglosado de acuerdo con las circunscripciones y hasta el nivel de centros de votación.

Artículo 39. La DNOE debe adoptar las medidas para permitir el libre acceso de los candidatos, sus representantes y los delegados electorales a las Mesas de Votación y Juntas de Escrutinio de acuerdo con el espacio que tenga disponible y respetando las normas de bioseguridad.

Artículo 40. La votación se efectuará de manera ininterrumpida y se permitirá ejercer el sufragio a los miembros que, al momento del cierre de la votación, se encuentren en fila en su mesa de votación. El presidente de la mesa recogerá las cédulas de identidad de los electores que estén en fila al momento del cierre de la votación, para que puedan ejercer el derecho al sufragio. Una vez realizado este acto, no se permitirá agregar a ningún elector a la fila.

Por ningún motivo se interrumpirá la votación, salvo que hagan falta boletas de votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación hasta que haya concluido. Los votos depositados en la urna solo se extraerán al momento del escrutinio.

Solo se permitirá el cierre de la votación antes de las 4:00 de la tarde, si todos los electores que aparecen en el Padrón Electoral de la mesa hubieran votado, sin embargo, el escrutinio se iniciará a las 4:00 de la tarde.

Artículo 41. El proceso de instalación de las mesas de votación en el recinto electoral es de carácter público.

Artículo 42. Votarán con prioridad, sin necesidad de hacer fila, siempre que estén incluidos en el Padrón Electoral de la mesa, los candidatos, las mujeres en estado grávido, las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, las personas con discapacidad, los mayores de setenta años, los médicos, las enfermeras, las auxiliares, los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas que se encuentren en servicio el día de las elecciones.

Artículo 43. Para los efectos de esta elección, no se exigirá un porcentaje mínimo de participación de la membresía.

Si hubiere empate, se aplicarán las normas estatutarias del partido, establecidas para el desempate.

En caso de no existir norma estatutaria, se aplicará lo establecido en el Código Electoral.



Artículo 44. Ninguna persona fuera del Padrón Electoral Final suministrado digitalmente por la DNOE podrá ejercer el sufragio.

Título V

Escrutinio y Actas de Mesas

Capítulo I

Escrutinio

Artículo 45. El voto se computará en blanco si la boleta no contiene ninguna selección y será nulo en los casos siguientes:

1. Si la boleta no estuviese firmada por dos de los tres miembros principales asignados a la mesa.
2. Si la boleta no corresponde a la suministrada por la DNOE.
3. Si la boleta ha sido dividida o partida de tal modo que aparece únicamente una parte de la boleta.
4. Si el elector muestra la boleta de votación con su selección.
5. Si el elector marca en la casilla correspondiente a más de un candidato, o de una nómina.
6. Cuando el elector ha fotografiado o grabado su voto por cualquier medio.
7. Cuando en las boletas de votación se anoten nombres, símbolos o leyendas ajenas a la votación, aunque la selección sea clara.
8. Si se marca una casilla en la cual no hay ninguna postulación.

Artículo 46. Para efectuar el escrutinio se cumplirá con las reglas establecidas en este Reglamento y en los instructivos de mesa y junta de escrutinio aprobados por la DNOE.

Capítulo II

Actas de Mesas

Artículo 47. El secretario de la mesa elaborará hasta cuatro actas originales con sus respectivas copias, que deberán estar firmadas por el presidente, el secretario y el vocal de la mesa o el suplente cuando los reemplace (si hubiese). Un original será entregado a la Junta de Escrutinio, otro a la DNOE, otro al ente electoral y el otro al presidente de la mesa de votación.

Una copia será colocada fuera del recinto de votación para publicidad. Por lo tanto, cualquier persona puede tomarle fotografías.



Siempre que firmen las actas originales, los representantes acreditados de cada candidato tendrán derecho a una copia del acta.

Título VI

Juntas de Escrutinio y Resultados de las Elecciones

Capítulo I

Juntas de Escrutinio

Artículo 48. Las sedes de las juntas de escrutinio serán publicadas en el Boletín del Tribunal Electoral. Si por razones justificadas, el ente electoral o la DNOE precisa cambiar la sede de las Juntas de Escrutinio, se hará de conocimiento público.

Artículo 49. Las juntas de escrutinio se reunirán por derecho propio tantas veces como lo decidan; y el día de las elecciones se instalarán a las 2:00 p.m., para recibir todas las actas de mesa con los resultados de la elección que les corresponda, según su competencia y luego procederán a su escrutinio.

Sus sesiones serán de carácter público, permanente e ininterrumpido, desde el momento en que inicien sus funciones hasta la proclamación de los resultados respectivos.

Artículo 50. Las Juntas de Escrutinio se regirán por lo dispuesto en este Reglamento, su instructivo y el Código Electoral.

Artículo 51. Las funciones de las Juntas de Escrutinio son las siguientes:

1. Recibir las actas de las mesas de votación.
2. Realizar el respectivo escrutinio.
3. Realizar la proclamación correspondiente
4. Remitir las actas al Tribunal Electoral y al ente electoral.

Artículo 52. Las juntas de escrutinio recibirán las actas de mesa de votación que correspondan, sumarán los resultados, realizarán la proclamación y remitirán las actas respectivas a la DNOE y al ente electoral.

Artículo 53. Las juntas de escrutinio no están facultadas para anular actas de mesa, pero pueden abstenerse de considerar una o más actas, si de su contenido resulta imposible determinar el resultado de la votación. Para estos efectos, está



obligada a realizar las investigaciones necesarias, a fin de precisar el contenido del acta de mesa, lo cual quedará consignado en el acta de la junta. En el caso de que la junta no pueda contabilizar algunas actas de mesa, en el acta de la junta de escrutinio se deberán anotar e identificar muy claramente los números de dichas actas de mesa.

Artículo 54. Las juntas de escrutinio no podrán cerrar ni poner término a sus funciones hasta que hayan recibido todas las actas que les corresponda escrutar.

En ningún caso las corporaciones de que se trate podrán abstenerse de proclamar el resultado correspondiente, sin perjuicio de la impugnación conforme lo dispone el presente Reglamento.

Artículo 55. Se prohíbe obstaculizar las vías de acceso a las juntas de escrutinio, por lo cual se tomarán las medidas necesarias con el apoyo de los delegados electorales, para que no se realicen actividades de carácter masivo, a 100 metros alrededor de las juntas, que puedan entorpecer el proceso de escrutinio.

Capítulo II

Resultados de las Elecciones

Artículo 56. Al recibir las actas de las mesas, la junta de escrutinio anotará en el reverso del acta la constancia de la recepción. A medida que se reciban las actas de mesas de votación, la Junta de Escrutinio procederá a escrutar cada una de ellas, mostrando públicamente el contenido de las actas y realizará la proclamación correspondiente.

La junta de escrutinio colocará una copia del acta de proclamación en un lugar visible del recinto para los efectos de publicidad antes indicados. Por lo tanto, cualquier persona puede tomarle fotografías.

Artículo 57. De los resultados, incidencias y decisiones del escrutinio, se dejará constancia en el acta. El acta de la junta expresará el total de actas de mesas escrutadas, el total de personas que votaron, el total de votos válidos, el total de votos por candidato o nómina según corresponda, el total de votos en blanco y el total de votos nulos.

Artículo 58. Dentro de los quince días calendarios siguientes a la celebración de las elecciones, el ente electoral debe entregar a la DNOE, de forma desagregada



por cargos, la información de los postulados y proclamados, que deberá incluir la información siguiente:

1. Sexo
2. Edad
3. Etnia (para las personas que formen parte de grupos originarios)
4. Nivel educativo (primaria, secundaria, universitario, posuniversitario)
5. Si tiene alguna situación de discapacidad, identificarla
6. La participación electoral a nivel nacional y por circunscripción.

Título VII

Nulidad de la elección y proclamación

Artículo 59. La proclamación de los candidatos o la elección podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad con base en las causales establecidas en el artículo 465 del Código Electoral y según los términos establecidos en el calendario, ante el ente electoral y en grado de apelación ante la DNOE.

Artículo 60. Para que la demanda de nulidad de la elección o de la proclamación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 471 del Código Electoral, exceptuando el de la fianza, que dependerá de los estipulado en el numeral 11 del artículo 5 de este Reglamento.

Título VIII

Disposiciones Finales

Artículo 61. Se aplicarán a esta elección las disposiciones del Código de Ética (una vez aprobado), así como las conductas tipificadas como delitos, contravenciones y faltas electorales establecidas en el Código Electoral.

Artículo 62. El Código Electoral se aplicará supletoriamente, a todo lo que no esté previsto en este Reglamento.

Artículo 63. Cuando por cualquier circunstancia en alguno de los cargos se deba celebrar una nueva elección, ya sea por empate o nulidad de elecciones, se aplicarán las normas de este Reglamento.

Artículo 64. Contra la presente Resolución cabe impugnación ante el Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la última publicación del Reglamento en el Boletín del Tribunal Electoral.



Artículo 65. El presente Reglamento entrará a regir una vez quede en firme.

Artículo 2. El reglamento y calendario marco será ajustado por el ente electoral en lo que resulte necesario y aplicable a cada partido, siempre que sea aprobado por la DNOE.

Artículo 3. Este Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, el diez de marzo de dos mil veintidós.

Publíquese y cúmplase,

Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente

Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

“Este decreto fue firmado electrónicamente”


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional